

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el día dos (2) de mayo de 2013, en horas de la tarde, el Despacho se comunicó telefónicamente con la señora LILIANA MARÍA GUTIERREZ GRISALES, quien manifestó que el día 18 de abril recibió por parte de Colpensiones la respuesta a su derecho de petición, informando que le negaron la pensión de sobreviviente porque el asegurado no tenía el número de semanas cotizadas, necesarias para ser beneficiaria de dicho reconocimiento.

Dígnese proveer.

Atherine Esther Córdoba Solís

Mayo 2 de 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00194
ACCIÓN:	REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA GUTIÉRREZ GRISALES
DEMANDADO:	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	311

LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ GRISALES, propone incidente de desacato en contra de la **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012) en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, toda vez, que no le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud avocada, siendo así, solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciera, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Informa el Despacho, que el Instituto del Seguro Social remitió el expediente administrativo requerido desde el día 11 de enero de 2013, y que Colpensiones que es la entidad competente para resolver de fondo la petición de la accionante, no allegó ninguna respuesta a los requerimientos realizados por esta Agencia Judicial. Sin embargo, se deja constancia que el Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante la señora LILIANA MARÍA GUTIERREZ GRISALES, quien manifestó que el día 18 de abril recibió por parte de Colpensiones la respuesta a su derecho de petición, informando que le negaron la pensión de sobreviviente porque el asegurado no tenía el número de semanas cotizadas, necesarias para ser beneficiaria de dicho reconocimiento, por lo tanto, se le dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez, que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal del **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (EN LIQUIDACIÓN) Y DE COLPENSIONES NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

A.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

